



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación Alimentos Abuelos
Demandante	Maira Alejandra Morales Ramírez
Demandado:	Luz Estella Salazar Restrepo y Luís Fernando Cadena
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2021-00486 00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 614

Mediante proveído del 23 de septiembre del presente año, fue inadmitida la presente demanda; concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia.

Entre los requisitos exigidos, se solicitó a la parte actora informar los trámites legales adelantados para exigir del padre biológico el cumplimiento de la cuota alimentaria, integrar el contradictorio con toda la línea del segundo grado de consanguinidad materno y paterno, y aportar el acta de conciliación extrajudicial entre los convocados.

La parte actora con el fin de dar cumplimiento a los citados requisitos aportó demanda en la que justificó la necesidad de demandar a los abuelos pero exclusivamente a los paternos, no incluyó como parte pasiva a los abuelos maternos, no aportó el acta de conciliación con los demandados, ni tampoco, demostró haber perseguido ejecutivamente o penalmente al padre de la niña para garantizar el cobro de la obligación o cualquier otra vía legal para compelerlo al cumplimiento.

Si bien el apoderado reitera la necesidad de demandar a los abuelos paternos, para el efecto dispone la ley 640 de 2001 Arts. 35 y 40 # 2° y Art. 90 # 7° del CGP, agotar el requisito de procedibilidad, esto es, la Conciliación Extrajudicial, sin la cual no es posible acceder a la jurisdicción ordinaria. Y como ya se indicó en el presente no se aportó el acta de conciliación extrajudicial en la que constara que se llamó para acordar alimentos a los abuelos de las menores de edad.

Adicionalmente, alegó el actor que únicamente era necesario llamar a los abuelos paternos de la niña, no obstante considera este Despacho que en caso de acudirse el segundo grado de consanguinidad para asumir obligaciones alimentarias, son todos los abuelos los responsables de acudir a solventar los vacíos económicos que requieran sus nietos a falta de sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

padres, y ya será el fallador quien determine después de convocar a TODAS las partes; quiénes serán los llamados realmente asumir esta obligación, cuál es su capacidad y el valor de la misma.

Para este despacho es claro que la demanda no se dirigió contra todos los obligados por pasiva.

Adicionalmente, los obligados principales en proveer los alimentos de sus hijos son los padres, y la ley dispone de procesos legales para obligar a quienes se sustraen de su obligación alimentaria, vías legales que deben ser agotados antes de obligar a los abuelos a asumir las responsabilidades alimentarias que corresponden a sus hijos, como quiera que el deber de estos últimos surge como consecuencia de la ausencia de los padres y no en forma complementaria ni para relevar a los verdaderos obligados.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** de la referencia; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguín Marín

Radicado: No. 05-001 31 10 014 2021-00486 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b5a46a92698dd00f7edb4da78cc0e7b91c7ccd79f4fe05ae3337ff1fbd22946

Documento generado en 26/10/2021 03:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>